



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00058-00

ACCIONANTE: MARLY JULIO RAMIREZ

ACCIONADO: FUNDACION DE LA MUJER

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor MARLY JULIO RAMIREZ contra FUNDACION DE LA MUJER la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor MARLY JULIO RAMIREZ instauró acción de tutela contra FUNDACION DE LA MUJER por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, y HABEAS DATA, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor MARLY JULIO RAMIREZ contra FUNDACION DE LA MUJER, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor MARLY JULIO RAMIREZ.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

convivenciajuridica@hotmail.com

servicioalcliente@fundaciondelamujer.com

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
EL JUEZ**

Auto N°0058-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 32 de fecha 28 de Febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267ec25102ef696bd174c54510421de46010ebe394f6182b37c26a21cab2742a**

Documento generado en 27/02/2024 04:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00059-00

ACCIONANTE: JORGE ARMANDO AHUMADA BELTRÁN

ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MALAMBO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es claro en señalar que, si bien en tal solicitud prevalece la informalidad, es absolutamente necesario que ella contenga determinados aspectos que ayuden al Juzgador a verificar las razones o hechos que la motivan.

En el presente caso, el señor JORGE ARMANDO AHUMADA BELTRÁN dirige la Acción de Tutela contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MALAMBO, sin embargo, se avizora que no cumple con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 así:

ARTICULO 17. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.

Lo anterior, en consecuencia, a que luego de estudiar el escrito de tutela, se tiene que el accionante en los hechos refiere haber presentado petición ante la accionada en fecha 02 de Febrero de 2024, sin que a la fecha hubiera recibido respuesta, “Luego de transcurrido el término de Ley para que la secretaría de Movilidad de una respuesta completa, coherente y de fondo a mi petición, la misma no ha sido posible recibirla, puesto que, transcurrido más de un mes de haber presentado mi petición, dicha entidad, no se ha pronunciado respecto de mi petición” no obstante, en el acápite de pruebas se avizora que incorpora como pruebas al interior del presente tramite “Copia de respuesta otorgada por la secretaría de movilidad de Malambo”, por lo que es necesario que el accionante precise la situación aquí expuesta, bien sea aportando los documentos señalados que pretende hacer valer como pruebas al interior del proceso o aclarando si obedece a un error u otra situación al momento de plasmar su escrito de tutela.

HECHOS

1. El día 02 del mes de febrero de 2024, envié petición a la secretaria de Movilidad de Malambo, a fin de que fuese revisadas las actuaciones llevadas a cabo, en el proceso contravencional con respecto a una sanción en que supuestamente incurri, la cual, según dicha secretaria, es la MIF027954 del 01/07/2012, MIF031683 del 26/07/2012; o en su defecto, para que fuese aplicado el fenómeno de caducidad y/o prescripción; el cual me dieron este número de radicado 20240202A4ADE72.

2. Luego de transcurrido el término de Ley para que la secretaría de Movilidad de una respuesta completa, coherente y de fondo a mi petición, la misma no ha sido posible recibirla, puesto que, transcurrido más de un mes de haber presentado mi petición, dicha entidad, no se ha pronunciado respecto de mi petición.

3. Motivado por lo antes expuesto, es que denoto la vulneración de mis derechos, específicamente el de petición y del debido proceso, siendo así, las razones por las que hoy estoy acudiendo a esta vía gubernamental, ya que mis derechos fundamentales se me están vulnerando.

PRUEBAS

1. Copia del derecho de petición entregado al tránsito.
2. Copia de respuesta otorgada por la secretaría de movilidad de Malambo.

Así las cosas, a fin de evitar ambigüedades y yerros en el estudio de la presente acción constitucional, esta Agencia Judicial dejara en secretaria, por el término de tres (3) días, la presente acción de tutela a fin de que la parte accionante subsane la anotación señalada en líneas que anteceden, esto conforme a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente acción de tutela conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele un término de Tres (3) días el señor JORGE ARMANDO AHUMADA BELTRÁN con el fin de que cumpla, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, so pena de ser rechazada la presente acción de tutela



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

República de Colombia JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00059-00

ACCIONANTE: JORGE ARMANDO AHUMADA BELTRÁN

ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MALAMBO

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito posible esto es al correo electrónico:

grupocordobah@gmail.com.

CUARTO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
EL JUEZ

Auto N°0079-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 32 de fecha 28 de Febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78469b53a751d7207dac076b26a639627bd84368ed23376ebc1a37c5a4081ddf**

Documento generado en 27/02/2024 04:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 084334089001-2023-0004700 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LEGALLYTAXCOOP
DEMANDADA: AIDA GARCÍA CASTILLO
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 27 de febrero de 2024.

Al despacho del señor juez recurso de reposición en contra de auto que rechazo demanda en fecha 31 de julio de 2023, notificado por estado en fecha 1 de agosto del mismo año

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintisiete de febrero (27) de dos mil veinte y cuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

El abogado ALEXANDER MOLINA REDONDO, representante legal de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO “LEGALLYTAXCOOP, presento recurso de reposición en contra del auto que rechazo la demanda de fecha 31 de julio de 2023, notificado por estado en fecha 1 de agosto del mismo año, argumentando que se encuentra facultado como representante legal para actuar dentro del proceso de la referencia. Recurso presentado dentro del término establecido en la norma 4 de agosto de 2023 y trasladado en debida forma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En subsanación de demanda ALEXANDER MOLINA REDONDO en calidad representante legal anexo certificado de existencia y representación legal en el cual figura como representante legal de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO LEGALLYTAX “LEGALLYTAXCOOP, dentro de las facultades establecidas en el certificado no se encuentra autorizado representar judicialmente a la demandante. El artículo 117 de código de comercio establece: “...*Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.*”; el recurrente



RADICACIÓN No. 084334089001-2023-0004700 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LEGALLYTAXCOOP

DEMANDADA: AIDA GARCÍA CASTILLO

no apporto documento en el cual se le autorice representar judicialmente a la demandante, por lo que el despacho no repondrá el auto que rechazo la demanda en fecha 31 de julio de 2023, notificado por estado en fecha 1 de agosto.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

- 1-No reponer auto de fecha 31 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2- Quede en firme auto recurrido.
- 3- Devuélvase el expediente sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 32 de fecha 28 febrero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a7b914fdf888c9655bd0f5ed7f53fb56eb49574297f2531ef651b428160cd2**

Documento generado en 27/02/2024 03:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 08433408900120180007100 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: PABLO HELI LUNA NAVARRO
DEMANDADA: PEDRO GUILLERMO CASTIBLANCO SALCEDO
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 27 de febrero de 2024.

Al despacho del señor juez recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentada por el apoderado de la parte demandante, en fecha 06 de julio de 2023, en contra del auto que negó adjudicación de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 041-16627

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintisiete de febrero (27) de dos mil veinte y cuatro (2024)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Presentada reposición en subsidio apelación en fecha 6 de julio de 2023 contra auto notificado en estado No 94 de fecha 4 de julio de 2023, dentro del término que establece la norma. El auto recurrido niega adjudicación de inmueble hipotecado por no estar adecuado el poder, manifestó el recurrente que no está conforme, solicita se actualice el crédito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial recurrente no contaba con las facultades expresas en el poder para solicitar la adjudicación del bien inmueble, como se mencionó en auto de fecha 4 de julio de 2023, por lo que no se repondrá el auto. Dentro de los anexos presentados en el recurso de reposición y en subsidio de apelación el recurrente anexo un poder otorgado por el demandante de la manera como solicito el despacho, fechado 6 de julio del 2023 se le solicitara que actualice el mismo, en el mismo sentido también se aportó avalúo catastral expedido en fecha 4 de marzo de 2022 actualícese.

Por último, se observa que el auto que aprobó la liquidación del crédito fue proferido en fecha 1 de julio de 2020, se hará actualización de liquidación del crédito. En mérito de lo considerado por el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No. 08433408900120180007100 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: PABLO HELI LUNA NAVARRO
DEMANDADA: PEDRO GUILLERMO CASTIBLANCO SALCEDO
despacho.

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO:

RESUELVE

- 1-No reponer el auto de fecha 4 de julio de 2023 de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
- 2- No procede recurso de apelación debido a que este es un proceso de única instancia
3. Requerir al apoderado de la parte demandante aporte avaluó catastral actualizado del inmueble objeto de esta demanda y poder actualizado en los términos antes exigidos.
- 4- Reliquídese el crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 32 de fecha 28 febrero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d36b2352ab032e469e6d3ff77b038449a90c311b166027a0637762fe2bfb698**

Documento generado en 27/02/2024 03:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120140013200
DEMANDANTE: MACROFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: ANTONIO BAUSSA CUETO
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó impulso. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo impulsoprocesal.litigamos@gmail.com, se recibió el 23 de enero de 2024, escrito mediante el cual, el abogado CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, solicito se sirva dar trámite al memorial presentado en fecha 03 diciembre del 2021 en el que se presentó renuncia poder.

Revisado el proceso, en efecto se encontró memorial recibido en fecha 3 de diciembre de 2021 mediante el cual se aportó cesión de derechos de crédito y renuncia de poder, no obstante, el Despacho se abstendrá de estudiar dichos memoriales de fondo, toda vez que el proceso sub examine con radicación 08433408900120140013200 se encuentra RETIRADO, sin que puedan surtirse más actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Abstenerse de estudiar de fondo el memorial aportado el 3 de diciembre de 2021 mediante el cual se allegó cesión de derechos de crédito y renuncia de poder, toda vez que el proceso sub examine con radicación 08433408900120140013200 se encuentra RETIRADO, sin que puedan surtirse más actuaciones.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 136-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 32 de fecha 28 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b26257126a3237587b46007ecde116db35b4c2afe1824d78a3265d0fe2834d**

Documento generado en 27/02/2024 04:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 08433408900120210023400 PROCESO SUMARIO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RAMIREZ TORRES.
DEMANDADA: DORIS JOSEFINA RAMIREZ TORRES
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 27 de febrero de 2024.

Al despacho del señor juez incidente de nulidad por indebida representación propuesta por la apoderada de la parte demandada

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintisiete de febrero (27) de dos mil veinte y cuatro (2024)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA:

La abogada LUZ MILA NIETO DOMINGUEZ, apoderada de la parte demandada, presento incidente de nulidad procesal dentro del proceso manifestando que dentro del mismo el abogado ILDEFONSO GONZALES GOMEZ al momento de presentar la contestación de la demanda no le había conferido poder y conforme a lo anterior le vulneraron el derecho al debido proceso y a la defensa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La demanda fue admitida 13 de septiembre de 2021, dentro del auto se le solicito a la parte demandante la realización de la notificación. Esta fue hecha en fecha 13 diciembre de 2021 a la parte demandada cumpliendo con la carga procesal. En fecha 5 de mayo de 2022, se presentó contestación de la demanda extemporánea.

La abogada LUZ MILA NIETO DOMÍNGUEZ propuso junto con poder otorgado por la demandada incidente de nulidad, manifestando en los hechos que los derechos de su protegida han sido vulnerados, violándole los derechos al debido proceso y a la defensa debido a que la señora DORIS JOSEFINA RAMIREZ TORRES no había otorgado poder al abogado IDELFONSO GONZALEZ GOMEZ en efecto la demandada manifiesto en los hechos que si le fue notificada "*Segundo: La parte demandante notifico a la Sra. DORIS JOSEFINA RAMIREZ TORRES, a través del servicio postal*



RADICACIÓN No. 08433408900120210023400 PROCESO SUMARIO REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RAMIREZ TORRES.

DEMANDADA: DORIS JOSEFINA RAMIREZ TORRES

POSTA COL el día miércoles 07 de diciembre de 2021.” Por lo que la demandada conto con el término que establece la ley para que presente la oposición de los hechos y fundamentos de la demanda, la contestación de la demanda fue presentada en fecha 5 de mayo de 2022, termino extemporáneo para responderla, a la afectada se le concedió un término para contestar la demanda, por lo que en este caso no prosperara la nulidad propuesta por la apoderada judicial de la señora DORIS JOSEFINA RAMIREZ TORRES.

Ahora, en gracia de estudiar lo manifestado por la demandada, el artículo 136 del código general del proceso señala. *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”***

La afectada tenía conocimiento que cursaba una demanda en contra, esta le fue notificada en fecha 13 de diciembre de 2021 manifestado por ella en el incidente de nulidad, si no le entrego poder al abogado GONZALEZ GOMEZ contaba con el tiempo necesario para contratar otro defensor para que cumpliera con la carga exigida en el auto admisorio, no obstante espero más de un año para infórmale al despacho la irregularidad, por lo que se negara el incidente de nulidad presentado por la demandada DORIS JOSEFINA RAMIREZ TORRES de conformidad al numeral 4 del artículo 136 del CGP. La posible existencia de indebida representación alegada por la demandada no afecta el hecho de su no contestación de la demanda. Teniendo en cuenta además que debe probarse la existencia de indebida representación, en este caso cursa denuncia, no salta a la vista como en el caso



RADICACIÓN No. 08433408900120210023400 PROCESO SUMARIO REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RAMIREZ TORRES.

DEMANDADA: DORIS JOSEFINA RAMIREZ TORRES

de simple inexistencia de poder, en este asunto el poder existe la falsedad del mismo alegada por la parte demandada este en curso de probarse por la vía penal.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

- 1-Negar el incidente de nulidad presentado por DORIS JOSEFINA RAMIREZ TORRES mediante abogada LUZ MILA NIETO DOMINGUEZ.
2. Reconocer personería jurídica a la doctora LUZ MILA NIETO DOMINGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No 1.048.284.182 de Malambo TP No.308750 del C. S. de la J como apoderada judicial de la señora DORIS JOSEFINA RAMIREZ TORRES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 32 de fecha 28 febrero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3ac10abbbcdc2995fdc9115a8ed8604d612a8fc036a4efbcb41cb14ed47538**

Documento generado en 27/02/2024 03:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUAMRIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICACIÓN: 08433408900120140029700
DEMANDANTE: YENNIS ESTHER VENGOECHEA DE BUELVAS
DEMANDADO: ULISES ORLANDO BUELVAS SANDOVAL
ASUNTO: OFICIAR A PAGADOR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que se recibió comunicación por parte de FOPEP. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo juridica2@fopep.gov.co, se recibió el 7 de noviembre de 2023, escrito mediante el cual, ANGIE ÁVILA LARA, en calidad de Analista de Embargos de FOPEP, solicitó:

“Me permito comunicarle que para el mes de noviembre del presente año, el señor ULISES ORLANDO BUELVAS SANDOVAL, recibirá dineros por concepto de retroactivo y/o liquidación, por valor de \$ 344.174.724,27; sin embargo, al revisar la base de datos que contiene la nómina del Fopep, se pudo evidenciar que actualmente cuenta con un embargo activo por cuota alimentaria sobre el 50% de todos los devengos que conforman la pensión del demandado, comunicado por su despacho en el mes de octubre del año 2014.

Por lo tanto, solicitamos se nos informe si la medida referenciada se encuentra activa y si la misma aplica sobre el retroactivo que recibirá el demandado.

Es de precisar que sobre la pensión del demandado, pesa una medida de embargo anterior sobre el 20% de los devengos, a favor de la misma demandante, decretada por el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla dentro del proceso 08001311000420040010300, por lo que en caso de aplicar la medida de embargo decretada por su despacho, solo será posible remitir el 30%, en razón a que no se pueden exceder del 50% los descuentos realizados.

Lo anterior para establecer si los dineros mencionados deben ser consignados a órdenes de su despacho o deben ser entregados al pensionado.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a buscar el proceso, el cual se encontraba archivado, encontrándose que el mismo se encuentra terminado por conciliación en cuantía del 50% de lo que devenga el demandado en calidad de pensionado de FOPEP, embargo que se encuentra vigente hasta la presente, lo cual se ordena comunicarle a la solicitante ANGIE ÁVILA LARA, en calidad de Analista de Embargos de FOPEP, exhortándolo a que dicho embargo recaerá sobre lo devengado por el demandado, legalmente embargable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Oficiar a ANGIE ÁVILA LARA, en calidad de Analista de Embargos de FOPEP, informándole que el proceso de la referencia se encuentra terminado por conciliación en cuantía del 50% de lo que devenga el demandado en calidad de pensionado de FOPEP, embargo que se encuentra vigente hasta la presente, exhortándolo a que dicho embargo recaerá sobre lo devengado por el demandado,



VERBAL SUAMRIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICACIÓN: 08433408900120140029700
DEMANDANTE: YENNIS ESTHER VENGOECHEA DE BUELVAS
DEMANDADO: ULISES ORLANDO BUELVAS SANDOVAL
ASUNTO: OFICIAR A PAGADOR

legalmente embargable. Líbrese la comunicación respectiva con destino a:
juridica2@fojep.gov.co.

- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 137-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 32 de fecha 28 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317c9a97a8b829d51b5746edaf4c24ab18f218cbb4607ee607a6cea53a2d31a4**

Documento generado en 27/02/2024 04:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00438 REIVINDICATORIO

DEMANDANTE : ROSA MARIA CANTILLO DUNCAN

DEMANDADO : NELVIS ATIA TERAN

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 27 de febrero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda reivindicatoria de dominio presentada por ROSA MARIA CANTILLO DUNCAN contra NELVIS ATIA TERAN.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veinte y siete de febrero (27) de dos mil veinte y cuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Aclare y precise: la demandante solicita en pretensión tercera que la demandada pague el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble, no invoca el juramento estimatorio discriminando cada uno de sus conceptos (artículo 206 CGP); presenta la demanda y no anexa requisito de procedibilidad consistente en intento conciliatorio de conformidad con lo establecido en la ley 2220 de 2022 artículo 68, exigido para los procesos declarativos exceptuando la ley divisorios, expropiación, monitorios y aquellos que requieran citación a indeterminados, restitución de bien inmueble arrendado y cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 83, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 375 numeral 5 del Código General del Proceso y concordantes; título XII, artículos 946 al 960 Código Civil; sentencia de Corte Suprema de Justicia sala civil de fecha 20 de enero de 2017 CS211-2017 radicada 76001-31-03-005-2005; sentencia T-353/19, expediente T-7.277.620, fechada 5 de agosto de 2019 MP JOSE FERNANDO REYES CUARTAS; sentencia 420 de 2020 de la Corte Constitucional; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; acuerdos 11532 de fecha 11 de



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00438 REIVINDICATORIO

DEMANDANTE : ROSA MARIA CANTILLO DUNCAN

DEMANDADO : NELVIS ATIA TERAN

abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7 CGP; ley 2220 del 30 de junio de 2022 artículos 10, 11, 12 y 68; ley 2213 de 12 de junio de 2022 artículo 6 inciso 2 y sentencia 420 de 2020 de la Corte Constitucional, inadmite demanda reivindicatoria presentada por ROSA MARIA CANTILLO DUNCAN contra NELVIS ATIA TERAN.

Mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

Téngase al doctor MANUEL ESTEBAN CANTILLO LOPEZ en calidad de apoderado judicial de la demandante ROSA MARIACANTILLO DUNCAN.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA REIVINDICATORIA presentada por ROSA MARIA CANTILLO DUNCAN contra NELVIS ATIA TERAN, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-Tener al doctor MANUEL ESTEBAN CANTILLO LOPEZ en calidad de apoderado judicial de ROSA MARIA CANTILLO DUNCAN en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00438 REIVINDICATORIO

DEMANDANTE : ROSA MARIA CANTILLO DUNCAN

DEMANDADO : NELVIS ATIA TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 32 de fecha 28 febrero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7935874e90f5921b56e89b541baef2dce88656cc602dd93f7acdbd81a39bbcdd**

Documento generado en 27/02/2024 03:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120180052800
DEMANDANTE: GLORIA CECILIA HERNÁNDEZ VARELA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO ARRIETA ROMERO
ASUNTO: REQUERIR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho, el presente proceso informándole que la parte demandante presentó solicitud. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se tiene que proveniente del correo karendayanavalerahernandez@gmail.com fue recibido escrito el día 23 de enero de 2024, mediante el cual se solicitó: “*La presente es como va el proceso de Luis Arrieta trabajador de la empresa districentral de la cosa ya que en día 16/09/22 se le envió a la empresa lo del pagador y no obtuve respuesta por parte de esa empresa , y otra cosa pedir un papel para saber si mi niños están afiliados en combarranquilla y que ustedes me den un papel para llevarlo a combarranquilla para que me den información.*”, no obstante, el memorial no se encuentra firmado digitalmente, así como tampoco tiene antefirma, por lo que el Despacho no conoce el nombre del solicitante.

En virtud de lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar el memorial aportado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Abstenerse de estudiar de fondo, el memorial aportado el día 23 de enero de 2024.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/rmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 135-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 32 de fecha 28 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466ada097ac8e3032d7b6185c0d057356a8ade573bc9482dd0693558d46b3c65**

Documento generado en 27/02/2024 04:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>